

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 1.º—Elecciones.

Con esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por varios electores del pueblo de Villardefallaves, contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones de Concejales celebradas en dicho pueblo el 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Zamora 10 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

Con esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Victor Fernández Pérez, elector y vecino de Casaseca de Campeán, contra el acuerdo de la Comisión provincial que aprobó las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo el 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Zamora 11 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

Liquidación del presupuesto de 1905.*Circular.*

Habiéndose cerrado en treinta y uno de Diciembre último las operaciones del presupuesto de 1905, los Ayuntamientos de la provincia remitirán a este Gobierno la liquidación del mismo con las respectivas relaciones de deudores y acreedores antes del quince del presente mes, según dispone el párrafo segundo de la Real orden de 18 de Abril del año anterior.

En el cumplimiento de este servicio he de prevenir una vez más a las Corporaciones municipales cuiden de expresar con claridad y detalladamente en los pliegos de observaciones, las cantidades que por diferentes conceptos aparezcan en las liquidaciones, anuladas por incobrables ó por economía en los gastos, así como de las que queden pendientes de cobro y pago, pues son muchos los que lo hacen en forma tan incompleta y con tal falta de expresión, que no es posible conocer la procedencia de los créditos y débitos que en aquellas aparecen, no olvidándose tampoco de acompañar certificación del acta de arqueo de 31 de Diciembre.

Tendrán asimismo presente los Ayuntamientos que si los ingresos en el año 1905 exceden de los calculados en sus presupuestos, tienen la obligación ineludible de consignar las diferencias como aumento en el ejercicio, bajo el epígrafe que proceda, debiendo por lo tanto figurar el importe total de las compensaciones que hace la Hacienda en consumos, cédulas personales ú otros conceptos con intereses atrasados de inscripciones intransferibles, como aumento en el capítulo 1.º propios, no debiendo deducirse cantidad ninguna por cobro ó gestión y sí llevar éstas a los gastos sin que excedan de lo que está mandado.

Tampoco dejarán de hacer efectivos el total de los recargos municipales por consumos, bajo el pretexto de haberse compensado el todo ó parte de los mismos por la Hacienda con los intereses de inscripciones referidos, pues será una forma indirecta de reformarse por el Ayuntamiento un presupuesto que ha sido sancionado por la Junta municipal y aprobado por este Gobierno, y mucho más cuando la mayoría de los pueblos acuden a los arbitrios extraordinarios, formando expedientes en que se acredita estar agotados los recursos legales.

Por último, he de prevenirles, que no se admitirán las liquidaciones que no llenen estos requisitos, y que contra aquellos Alcaldes que no cumplan servicio tan importante para la buena mar-

cha administrativa de los pueblos, adoptaré las medidas de rigor que juzgue precisas.

Zamora 9 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

Transformación del impuesto de consumos.*Circular.*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha cinco del actual, comunica a este Gobierno lo siguiente:

«En paquetes aparte recibirá V. S. los estados que la Comisión extra-parlamentaria, para el estudio de la transformación del impuesto de consumos, desea que llenen los Ayuntamientos de esa provincia.

El Gobierno de S. M. atribuye excepcional importancia a los trabajos de la citada Comisión y por ello estima de servicio preferente el que motiva la presente circular.

Bien se me alcanza que el probado celo de V. S. no necesita de nuevos estímulos para procurar el mejor desempeño de este cargo; pero su urgencia y perentoriedad exige que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y además se transmitan a los Ayuntamientos que, especialmente, a juicio de V. S. lo necesiten, las instrucciones siguientes:

Primera. Los estados que se remiten deberán devolverse al Gobierno de esa provincia antes del día 15 del actual, después de llenar las indicaciones que contienen, con la mayor exactitud y fidelidad.

Segunda. Si respecto de aquellas indicaciones, y a pesar de las aclaraciones que se insertan en el estado, ocurrieran dudas, se salvarán por medio de notas manuscritas puestas al pie de los referidos estados.

Tercera. Si el plazo fijado para la devolución de los estados remitidos no consintiera contestar con la necesaria amplitud y claridad al contenido del epígrafe último, de la columna que se refiere a los medios de sustituir el impuesto de consumos por otros tributos locales, se hará constar en el estado la indicación de una respuesta más amplia y detallada que deberá quedar entregada en este Gobierno civil antes del día 31 del mes actual, facilitando así la entrega antes del día 15, del referido estado.

Cuarta. Considerando este servicio como necesario y preferente, encargo a V. S. su más exacto cumplimiento, advirtiéndole a aquellos Ayuntamientos que no hayan devuelto los estados antes del día

15 del actual, que daré cuenta á la Superioridad para la corrección que proceda.

Estas indicaciones se completarán con aquellas medidas que V. S. juzgue conveniente para la más completa y satisfactoria realización de estos servicios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, A. López Mora.—Sr. Gobernador civil de Zamora.»

Al comunicar esta disposición á los Sres. Alcaldes de la provincia, he de manifestarles que recibirán un pliego con los estados de referencia á fin de que los llenen en la forma que se ordena, y los remitan con toda urgencia á este Gobierno, esperando no habrá ninguno que dé motivo á correctivo por su falta de cumplimiento.

Zamora 11 de Enero de 1905.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

(Gaceta del 8 de Enero de 1906.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

La índole varia de los deberes atribuidos á nuestro Ministerio, su triple carácter de representante de la ley, de los Poderes públicos y del interés social, y la inmutable regla de unidad á que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado á su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sino de cuidar de que aquéllos respondan siempre á un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio á la realización de los fines que les son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituido en nuestra Patria, que solo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el complicado mecanismo de la administración de justicia, en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó funciona mal, no nos es dable eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza ilimitada, ha puesto en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced á los cuales venimos á ser árbitros, digámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los delitos, y le incumbe, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvo los casos reservados á la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito que se obtenga es lógico que se le pida estrecha cuenta, porque el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden, y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza del procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es transcendental, sino decisiva en el concepto á que me refiero, y siendo tan sagrado y alto su cometido ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pensando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sino consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no

le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su ánimo á incertidumbres y vacilaciones emanadas de causas que no son la ley misma, pues las de esta especie el superior las aprecia y resuelve trazando la regla fija de conducta que se haya de seguir. Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, y erran los Fiscales que reservan el fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediato, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieren el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que, sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las leyes y socavan los cimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad, con grandes é indiscutibles ventajas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas son fuentes de bienestar y vehículo de cultura y de progreso, pero á su sombra se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión que por la publicidad adquieren. La Constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen coto, ó que, por haberlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censurable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político, sino en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V. S. si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquél representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la Autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuesto al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos en la ley penal como delito, que la de 20 de Abril de 1888 atribuía al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente asequibles á las sugerencias de una opinión ficticia, eran poco propiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, número 7.º, y 7.º, núm. 10, respectivamente, del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguto de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa, y sólo así

también podrá quedarse satisfecha su conciencia por lo que toca el recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su art. 4.º, si no un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el artículo 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación»; está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el artículo 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, si no le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo Cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fíjese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen *los ataques á la integridad, etc.*, y el sustantivo *ataque*, formado del verbo *atacar*, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sea por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el artículo 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofensiva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sino con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida é inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la transcendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupé, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tenga la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas, y á este efecto los Sres. Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres. Fiscales solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar, que examinará por sí mismo ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querrela criminal, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrán de acuerdo con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquier otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querrela; debiendo tener presente si se tratara de asociaciones lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el art. 198 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los Sres. Fiscales darán parte por escrito, suficientemente expresivo, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

Quinta. Una vez iniciado el sumario, procurarán los señores Fiscales que marche aquél con la

rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el art. 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia, los Sres. Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán á las indicaciones que se les dieran,

Séptima. Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los Sres. Fiscales porque se abrevie la tramitación cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley procesal.

Octava. Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dictó siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el núm. 3.º de aquella, habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recayese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los Sres. Fiscales prepararán, siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algun vicio de procedimiento que lo autorizara

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el art. 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los Sres. Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase de delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrijo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el concepto y prestigio del instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.—Trinitario Ruiz Valarino.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

HOSPITAL DE BENAVENTE

Esta Corporación, en sesión de 28 de Noviembre último, y en virtud de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero del año anterior, sin haberse presentado al efecto reclamaciones, acordó contratar en pública subasta el suministro de 450 kilogramos de tocino fresco para el consumo de los enfermos del Hospital provincial de Benavente durante el año actual.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles de nueve á las catorce en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de una peseta noventa céntimos el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la

Excmá. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 26 del corriente á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 10 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm., del día ..., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Benavente, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos.)

(Fecha y firma del proponente.)

HOSPITAL DE TORO

Esta Corporación, en sesión de 28 de Noviembre último, y en virtud de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero del año anterior, sin haberse presentado al efecto reclamaciones, acordó contratar en pública subasta el suministro de 500 kilogramos de tocino fresco para el consumo de los enfermos del Hospital provincial de Toro durante el año actual.

La subasta se ha de ajustar en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto los días hábiles de nueve á las catorce en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de una peseta noventa céntimos el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excmá. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 26 del corriente á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y en el modo y forma establecida en la Instrucción de referencia.

Zamora 10 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm....., del día....., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Toro, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan el padrón de cédulas personales del año actual, apesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado que para ello se les concedió en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 128, correspondiente al 25 de Octubre último; y como quiera que no es posible tolerar por más tiempo la falta de cumplimiento de servicio tan importante, he dispuesto prevenir á dichas Corporaciones, que si en el preciso plazo de ocho días no han remitido dichos documentos se les impondrá el máximo de la multa que el Reglamento autoriza, sin perjuicio de nombrar por esta oficina comisionados planto-

nes por cuenta de los Sres. Alcaldes, que se encarguen de recoger los citados padrones.

Zamora 5 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—26

Abelón	Galende
Abezames	Gallegos del Pan
Alcañices	Gallegos del Rio
Alcubilla de Nogales	Gamonés
Alfaraz	Gáname
Algodre	Gema
Almaraz	Granja de Moreruela
Almeida	Granucillo
Andavías	Guarrate
Arcenillas	Hermisende
Arcos de la Polvorosa	Hiniesta (La)
Argañín	Jambrina
Argujillo	Justel
Argusino	Losacino
Arquillinos	Losacio
Arrabalde	Lubián
Aspariegos	Luelmo
Asturianos	Maderal (El)
Ayoó de Vidriales	Madridanos
Badilla	Mahide
Barcial del Barco	Maire de Castroponce
Belver de los Montes	Malillos
Benavente	Malva
Benegiles	Manganeses de la Lampreana
Bercianos de Vidriales	Manganeses la Polvorosa
Bermillo de Sayago	Manzanal de Arriba
Bóveda de Toro (La)	Manzanal del Barco
Boya	Manzanal los Infantes
Bretó	Matilla de Arzón
Bretocino	Mayalde
Brime de Sog	Melgar de Tera
Brime de Urz	Micereces de Tera
Burganes de Valverde	Milles de la Polvorosa
Bustillo del Oro	Mogatar
Calzadilla de Tera	Molacillos
Camarzana de Tera	Mozuelas la Carballeda
Cañizal	Mofarracinos
Cañizo	Montamarta
Carbajales de Alba	Moral de Sayago
Carbellino	Moraleja del Vino
Carrascal	Moraleja de Sayago
Casaseca de Campeán	Morales del Vino
Casaseca de las Chanas	Morales de Rey
Castrogonzalo	Morales de Toro
Castroverde de Campos	Morales de Valverde
Cazurra	Moralina
Ceadea	Moreruela de Tábara
Cerecinos de Campos	Muelas de los Caballeros
Cerecinos del Carrizal	Muelas del Pan
Cerezal de Aliste	Muga de Sayago
Cernadilla	Navianos de Valverde
Cionál	Olmillos de Castro
Cobrerros	Otero de Bodas
Colinas de Trasmonte	Otero de Centenos
Coomonte	Otero de Sanabria
Coreses	Otero de Sarriegos
Corrales	Pajares
Cotanes	Palacios del Pan
Cubillos	Palacios de Sanabria
Cubo de Benavente	Palazuelo de Sayago
Cubo del Vino	Pedralba
Cuelgamures	Pego (El)
Cunquilla de Vidriales	Peleagonzalo
Donado	Peleas de abajo
Entrala	Peleas de arriba
Espadañedo	Peñausende
Faramontanos de Tábara	Peque
Fermoselle	Perdigón (El)
Ferreras de abajo	Pereruela
Ferreras de arriba	Perilla de Castro
Ferreruela	Pias
Figueruela de abajo	Pinilla de Toro
Figueruela de arriba	Pino
Fonfría	Piñero (El)
Fontanillas de Castro	Piñuel
Fornillos de Fermoselle	Pobladura del Valle
Fresno de la Polvorosa	Pobladura Valderaduey
Fresno de la Ribera	Pontejos
Fresno de Sayago	Porto
Friera de Valverde	Pozoantiguo
Fuente el Carnero	Pozuelo de Vidriales
Fuente Encalada	Prado
Fuentelapeña	Pública de Valverde
Fuentesauco	Quintanilla del Monte
Fuentes de Ropel	Quintanilla del Olmo
Fuentesecas	Quintanilla de Urz
Fuentespreadas	Rabanales
	Rábano de Aliste

Requejo	Uña de Quintana
Revellinos	Vadillo de la Guareña
Ricobayo	Valcabado
Riego del Camino	Valdefinjas
Riofrío	Valdemerilla
Rionegro del Puente	Valdescorriel
Robleda	Valparaiso
Roelos	Vallesa de la Guareña
Rosinos de la Requejada	Vega de Tera
Rosinos de Vidriales	Vega de Villalobos
Salce	Vegaltrave
Samir de los Caños	Venialbo
San Agustín	Vezdemarbán
San Cebrián de Castro	Vidayanes
San Ciprián	Videmala
S. Cristóbal Entreviñas	Villabrázaro
San Esteban del Molar	Villabuena
San Justo	Villadepera
San Marcial	Villaescusa
San Martín Valderaduey	Villafáfila
San Miguel de la Ribera	Villaferrueña
San Miguel del Valle	Villageriz
San Pedro de Ceque	Villalazán
San Pedro de la Nave	Villalba la Lampreana
San Pedro de la Viña	Villalcampo
San Pedro de Zamudia	Villalobos
Santa Clara de Avedillo	Villalonso
Santa Colomba Carabias	Villalpando
Santa Colomba Monjas	Villalube
Sta. Cristina Polvorosa	Villamayor de Campos
Santa Croya de Tera	Villamor de Cadozos
Santa María de Valverde	Villamor de la Ladre
Santibañez de Vidriales	Villamor los Escuderos
Santovenia	Villanázar
San Vicente de la Cabeza	Villanueva de Azoague
San Vicente del Barco	Villanueva de Campeán
San Vitero	Villanueva de las Peras
Sitrama de Tera	Villanueva del Campo
Sobradillo de Palomares	Villaralbo
Sogo	Villardecierros
Tábara	Villardefallaves
Tagarabuena	Villar del Buey
Tamame	Villardiegua la Ribera
Tapioles	Villárdiga
Tardobispo	Villardondiego
Terroso	Villarino tras la Sierra
Toro	Villarrín de Campos
Torre del Valle	Villaseco
Torrefracades	Villavendimio
Torregamones	Villaveza del Agua
Torres	Villaveza de Valverde
Trabazos	Viñas
Trefacio	Viñuela
Ungilde	Zafara

Fábrica militar de harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 18 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 5 de Enero de 1906. R—30

Ayuntamientos.

FUENTE ENCALADA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de este día, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos públicos y vecinales que radican en este término municipal, después que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cuyas operaciones se anunciará además por edictos dentro de la localidad, como así bien se verificará en los prados y cañadas que corresponden al común de vecinos.

Los propietarios de fincas colindantes á unos y otros predios y que se hallan situados en los mismos, presentarán sus títulos de propiedad en el acto del deslinde si quieren acreditar esto.

Fuente Encalada 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Arsenio Blanco. R—18

VILLALUBE

Don Manuel Martín García, Alcalde Constitucional de este pueblo de Villalube y su término municipal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de ayer, cuatro del corriente mes entre otras cosas acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos vecinales, cañadas, abrevaderos, descansaderos de los ganados y de todo aquello que se halle á cargo y custodia del mismo Ayuntamiento.

Dicha operación dará principio el día 15 del corriente mes á las nueve de su mañana de cada uno de los días que dure referido deslinde, acompañando al Ayuntamiento el personal necesario que al efecto en su día nombrará el mismo, por cuya razón encargo á todos los terratenientes así vecinos como forasteros que posean fincas colindantes á dichas servidumbres, se presenten dicho día y siguientes si quieren presenciar referido deslinde, yendo provistos de los documentos ó títulos legales que acrediten su propiedad; debiendo advertir que una vez terminado el deslinde, no será admitida ninguna reclamación, pues éstas han de presentarse en el acto del mismo ó á más tardar al día siguiente, en la Secretaría del Ayuntamiento; en la inteligencia que los que destruyan ó varíen los mojones, serán castigados con todo el rigor de la ley.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que luego no aleguen ignorancia.

Villalube 5 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Martín García. R—13

MICERECES DE TERA

El Ayuntamiento de este distrito, intenta la construcción de un puente de fábrica sobre el río Tera, en este término municipal, mediante subasta por pliegos cerrados, y bajo el tipo de 117.609 pesetas 27 céntimos.

El plazo de ejecución de la obra será de diez años, y se pagará su importe en igual tiempo, ó sea en diez presupuestos, debiendo advertir que dicha obra ha de ejecutarse con subvención del 50 por 100 de su importe, otorgada por la Excm. Diputación provincial.

Y en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción vigente para la contratación de servicios municipales, se publica el presente anuncio.

Micereces de Tera 29 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Alonso Turiel. R—33

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Angel Herrero Diego, Manuel Piorno Rodríguez, Manuel Fidalgo Formariz, Tomás Pascual Blanco, Manuel Pascual y Poncio de la Iglesia, vecinos que fueron el primero de Gáname y los demás de Moral, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que el día ocho del próximo mes de Febrero, á las diez de la mañana, comparezcan ante la Sala de Audiencia de Zamora para asistir al juicio oral que habrá de celebrarse en dicho día, apercibidos que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á cinco de Enero de mil novecientos seis.—Mariano Cuesta.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—16

Juzgados municipales.

GALENDE

Don Toribio Vega Zurrón, Juez municipal de Galende.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Celestino Requejo Rodríguez, vecino de la Puebla de Sanabria, de doscientas treinta y una pesetas veinti-

cinco céntimos, costas y gastos que le adeudan Vicenta y Teresa Parra, vecinos de Rivadelago, se sacan á pública subasta como de la pertenencia de los ejecutados Vicenta y Teresa Parra, para el día veinticuatro de Enero de mil novecientos seis, á las doce del mismo, en el local del Juzgado, sito en el pueblo de Vigo, las fincas que luego se reseñan, radicantes en caso y término de indicado Rivadelago.

1.^a Un prado al nombramiento de Barbas, en Seoane; tasado en cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra en la Ferrueña; tasada en tres pesetas veinticinco céntimos.

3.^a Otra tierra en la Huelga; tasada en una peseta setenta y cinco céntimos.

4.^a Otra tierra en la Muña; tasada en seis pesetas setenta y cinco céntimos.

5.^a Otra tierra en las Salguericas; tasada en dos pesetas.

6.^a Otra tierra en San Juan el Viejo; tasada en cinco pesetas veinticinco céntimos.

7.^a Otra tierra en la Camilla de Abajo; tasada en catorce pesetas.

8.^a Otra tierra en las Mianas; tasada en nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

9.^a Otra tierra en la Cruz de la Manca; tasada en una peseta.

10. Otra tierra en Campillo; tasada en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

11. Otra tierra en la Apretadura, tasada en doce pesetas.

12. Un prado en el Fondo de la Retuerta, tasado en dos pesetas cincuenta céntimos.

13. Un huerto á las Manzaneras; tasado en una peseta.

14. Una tierra en el Carril; tasada en diez y nueve pesetas.

Todo el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar antes sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación. Y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

La subasta se verificará sin presentación de títulos de pertenencia y serán de cuenta del comprador ó rematante.

Y para conocimiento del público se expide el presente en Galende á treinta de Diciembre de mil novecientos cinco.—Toribio Vega.—P. S. M.—Juan Manuel Rodríguez. R—71

GRANJA DE MORERUELA

Cedula de citación.

Don Nicolás Fernández Peláez, Juez municipal de la Granja de Moreruela, partido de Villalpando.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se hallan las diligencias del sumario instruido contra María Regina Benito y sus hijos, María del Carmen y Joaquín Rodríguez, aquellas floristas y éste paraguero, por el hecho de haber hurtado leña causado lesiones y desobedecido á la Autoridad local, en el día dos de Mayo de mil novecientos cinco, en cuyas diligencias recayó providencia de la superioridad, mandando se termine el juicio verbal de faltas, atendida la escasa gravedad de los hechos.

En su virtud, este Juzgado acordó citar á dichos denunciados, y no constando que tengan residencia fija, se hace por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, rogando á los Sres. Jueces municipales de ella, y demás dependientes de la policía judicial, que tan luego llegue á su poder el BOLETIN en que tenga lugar la inserción de la presente, procedan á averiguar si en sus respectivos distritos residen los anunciados arriba nombrados, citándolos y emplazándolos en su caso, para que á los diez días siguientes al de la expresada inserción, comparezcan en este Juzgado, á las diez de su mañana, con el fin de celebrar el juicio acordado; encargando á la vez al Juzgado del pueblo en que residan, que una vez hecha la citación, me remita las diligencias al efecto instruidas; y apercibiendo á dichos denunciados, que de no comparecer, se celebrará el juicio sin más citarles, parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en la Granja de Moreruela á dos de Enero de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Nicolás Fernández.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Francisco Fernández. R—9